



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA “PROYECTO PUNTA BAJA SOLAR 2.5 MW”.

Resolución Exenta N°105

La Serena, 01 de septiembre de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Dylan Alexander Rudney, Representante legal de Parque Solar SpA, de fecha 05/07/2017, ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 06/07/2017.
7. La carta N°0061 de fecha 28/07/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, solicitando antecedentes legales.
8. La carta del Sr. Dylan Alexander Rudney, Representante legal de Parque Solar SpA, de fecha 10/08/2017, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 11/08/2017 (Ingreso N°0764), mediante la cual entrega antecedentes solicitados en el numeral precedente.
9. Los antecedentes legales presentados por el proponente para acreditar la vigencia de la personería y la vigencia de la personería del representante legal consistentes en dos Certificados Registro de Comercio de Santiago que certifica el primero la vigencia de la sociedad Parque Solar SpA y el segundo no haber sido revocado el poder otorgado por la misma sociedad a don Dylan Alexander Rudney, ambos de fecha 9 de agosto de 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; y Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago de fecha 9 de agosto de 2017, que certifica y contiene copia de la inscripción de la estructura de poderes de la misma sociedad.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante cartas citadas en los numerales 6 y 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Dylan Alexander Rudney, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado “**Proyecto Punta Baja Solar 2.5 MW**”.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:
 - a) Construcción y operación de una planta de energía fotovoltaica que tendrá una potencia nominal de **2,5 MW**. La energía generada será inyectada al SIC a través de una línea de media tensión de **23 kV** y cuya longitud será de **0,16 km**.

El proyecto se ubicará en el sector de Punta Colorada, comuna de La Higuera, provincia del Elqui, región de Coquimbo. Las coordenadas del proyecto son:

Vértice	Norte	Este
01	6.750.745	301.412
02	6.750.463	301.357
03	6.750.463	301.113
04	6.750.589	301.134
05	6.750.589	301.152
06	6.750.653	301.166
07	6.750.653	301.293
08	6.750.745	301.322

- b) La superficie total de los lotes B-1, B-5 y B-6 es de 215,33 Ha. La superficie del proyecto es de 5,45 Ha. La servidumbre para la línea de media tensión es de 979,60 m².
- c) La etapa de construcción tendrá una duración de 24 meses y la vida útil se considera de 30 años.
3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que el artículo 3° letra b) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA *“las líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”*. A continuación, el literal b.1. establece que *“Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”*. Por otra parte en el mismo artículo letra c) del citado Reglamento, se establece que deberán ingresar al SEIA *“las centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”*.
5. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto y/o actividad denominada **“Proyecto Punta Baja Solar 2.5 MW”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en los literales b.1.) y c), por cuanto la línea de transmisión conducirá energía eléctrica con una tensión de **23 kV**, así como la energía que generará será de **2,5 MW**.

RESUELVO:

1. Que el proyecto **“Proyecto Punta Baja Solar 2.5 MW”**, presentado por el Sr. Dylan Alexander Rudney, en representación de Parque Solar SpA. **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. **No obstante, si en algún momento supera las cantidades señaladas en los literales b.1) y c) del artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria.**
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Dylan Alexander Rudney, en representación de Parque Solar SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese al solicitante y archívese.


OSCAR ROBLEDO BURROWS
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


JMV.-

Distribución:

- Sr. Dylan Alexander Rudney, Representante legal Parque Solar SpA. (Enrique Foster Sur 76, Oficina C, Las Condes, Región Metropolitana).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de La Higuera.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

